

Santiago de Cali, agosto de 2024

Señores

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00271-00
DEMANDANTE:	GRACIELA MONTEALEGRE Y OTRA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN PRIMERA INSTANCIA

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., atentamente procedo a presentar los alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA:

De acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en la vía; pues se debió demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad, situación que no aconteció.

En este caso, la parte actora no aportó prueba alguna de la existencia de la falla en la vía y de que la misma haya sido la causa eficiente de los daños que reclama.

En caso semejante, el honorable Consejo de Estado¹ precisó que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de la falla vial

¹*"Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo*

debiendo entonces sumarse: 1. La existencia de la falla vial y 2. Que tal falla vial es la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos. Situaciones que no concurren en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probase la existencia del mal estado de la vía, no está acreditado que tal circunstancia fuese el detonante de la caída del demandante.

Incluso, aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrán ser atribuibles a la vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrió la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta.

De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al realizar al conducir una motocicleta.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado² precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante es la detonante de los

en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar.” Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)

² *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...*

El señor LUIS Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

En este evento, se encuentra que el hecho dañino que predica tuvo la parte actora, se dio mientras desplegaba la conducción de una motocicleta, situación que se configura entonces en un hecho o culpa exclusiva de la víctima al realizar tal actividad sin el cuidado respectivo.

Al respecto debe tener conocimiento el Juzgado que se practicaron varias pruebas en el proceso que demostraron diferentes incongruencias en el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho. Del debate probatorio practicado en el proceso, se puede concluir que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia de la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, toda vez que en el proceso se logró observar como la vía era de tres carriles y la demandante decidió transitar por el costado izquierdo de la vía, teniendo dos carriles más por donde transitar.

Es claro que, el accidente se originó cuando la demandante decidió realizar un cambio de carril de último minuto, al parecer por cuanto se debía encontrar con un amigo, situación que muy probablemente hizo que la demandante perdiera el control, lo que generó la pérdida de control del vehículo y su posterior caída. Aunado a lo anterior, la motocicleta donde se transportaba la señora CONSTANZA AGUIRRE tenía la revisión técnico-mecánica vencida al instante donde se generó el accidente de tránsito.

Por lo tanto, existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho imprudente de la víctima.

2. CON RELACION A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS QUE SE SOLICITAN EN LA DEMANDA:

Considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de vida en relación, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios desborda los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

Solicita la parte actora de manera conjunta y repetida, indemnización de perjuicios denominados daño a la salud, a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre, a derechos Constitucionales, a otras medidas reparatorias y a otras medidas de rehabilitación, situación improcedente, por cuanto a que tal como se indicó desde la objeción a los perjuicios, que todos estos perjuicios han quedado subsumidos en los perjuicios denominados daños a la salud, no siendo además procedente los demás perjuicios solicitados como inmateriales pues no han sido reconocidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación y no se han dado como indemnizaciones pecuniarias.

No podrá emitirse condena por perjuicios materiales por cuanto a que: 1. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 2. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada.

Frente al lucro cesante se precisa su improcedencia considerando que: 1. No existió prueba de un título de imputación en contra de la parte actora. 2. No existió prueba de los ingresos que indica tenía la parte actora al momento de los hechos. 3. No se acredita la existencia de un no ingreso en el patrimonio de la actora y que se pueda configurar como un lucro cesante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil. 4. Que, por tratarse el presente evento de un accidente laboral, las prestaciones asistenciales y económicas como incapacidades, pensión e indemnización por pérdida de capacidad laboral están a cargo de su ARL.

Debe saber el Juzgado que en audiencia estuvo la señora NALLIBY CASTILLO PEREZ, contadora publica y quien realizó una certificación de ingresos aportada al proceso, no obstante, en audiencia se hizo la ratificación del documento, de la cual se puede extraer lo siguiente:

1. La demandante recibió dinero por incapacidades para su sustento.
2. De la certificación se afirmó que la demandante tenía egresos del 80% del valor mencionado en la certificación por cuanto se pagaba transporte, entradas, llevaba aguas, refrigerios. Etc.
3. El valor aportado con la certificación no era constante, a veces podía ser menos o más.

En razón de lo anterior no existió prueba que determinará con absoluta certeza algún presunto salario devengado por la señora CONSTANZA AGUIRRE.

Frente a los perjuicios morales se tiene que la demandante aportó un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el cual arrojó la siguiente calificación:



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	3,50%	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	7,00%	
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	10,50%	
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 07/12/2023
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		

Lo solicitado entonces por esta tipología de perjuicios, desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado³ que ha indicado unas sumas de dinero inferiores a las solicitadas por la parte demandante.

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado sobre los perjuicios inmateriales:

“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.
Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”

3. CON RELACION AL CONTRATO DE SEGURO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056⁴ y 1103⁵ del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

En esta póliza se cuenta con un deducible establecido en un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por tanto, cualquier condena por debajo de tal valor deberá asumirla directamente el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

⁴Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

⁵Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Para que surgiese una obligación en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

El contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁶, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

⁶**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

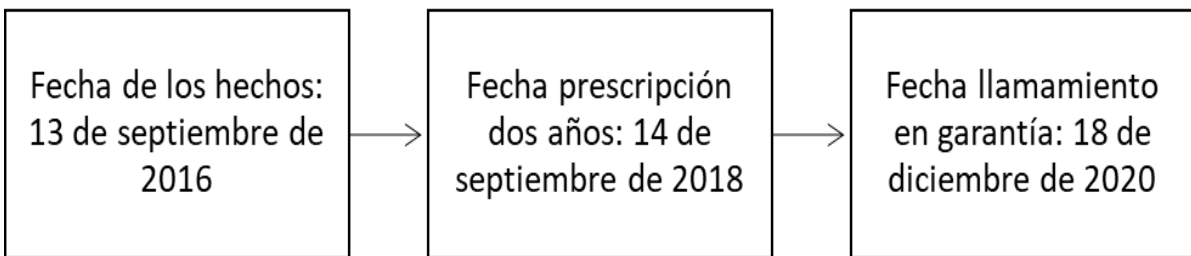
1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.
Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro por ciento (23.00%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

Se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:



Así las cosas, en el presente evento, se tendría que conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, han transcurrido más de los dos años, desde el momento en que

se dieron los hechos y el momento en que se hace el llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

De esta manera pongo a consideración y análisis del Juzgado estos alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al Tribunal que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com



Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.

C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)

T. P. 282.002 del CSJ